

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., 05 de agosto de 2022. A despacho para resolver sobre la sucesión procesal por fallecimiento del demandante, conforme a documentación arrimada al expediente por el apoderado de los herederos del señor Carlos Mario Uribe Londoño. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.). cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	140C080
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Carlos Mario Uribe Londoño
Demandado	Juan Gonzalo Álvarez Duque
Radicado	2013-00108-00
ASUNTO	Admite sucesión procesal

Mediante escrito recibido en este despacho a través de correo electrónico, el Dr. Jorge Orlando González Toro, arrima poder otorgado por los señores Gabriel Jaime Uribe Londoño, Andrés y Santiago Uribe Muñoz, Ana Isabel y Luis David Velez Uribe para que los represente en este asunto en calidad de herederos del demandante fallecido, Carlos Mario Uribe Londoño.

Explica el apoderado, que el demandante Carlos Mario Uribe Londoño, falleció el 18 de enero del año 2021, conforme lo acredita con el respectivo certificado de defunción. Que los herederos son sus poderdantes, quienes tramitaron la sucesión del señor Uribe Londoño ante la Notaria Única de Ciudad Bolívar tal y como consta en el acta No.04 de abril 13 de 2022, la cual culminó con la escritura

pública 470 de julio 14 de 2022, donde consta que el crédito que se estaría cobrando en contra del señor Juan Gonzalo Álvarez Duque, se adjudicó a sus herederos.

Pide en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C. G. del Proceso, se decrete la sucesión procesal para que el proceso continúe con los herederos aquí mencionados.

CONSIDERACIONES:

Establece art. 68 del C. General del Proceso, que “ *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*” Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.”.

De acuerdo con lo señalado en el artículo transcrito, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Pues bien, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **CARLOS MARIO URIBE LONDOÑO** mediante certificado de defunción, como también la calidad de herederos de los señores Gabriel Jaime Uribe Londoño, Andrés y Santiago Uribe Muñoz, Ana Isabel y Luis David Velez Uribe, a través del acta y/o documentos arrimados que dan cuenta del trámite sucesoral adelantado ante la Notaria Única de este municipio, razón por la cual es procedente reconocer a los mencionados como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal en el presente asunto, por el fallecimiento del demandante, Carlos Mario Uribe Londoño, conforme con lo acreditado y de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR a los señores Gabriel Jaime Uribe Londoño, Andrés y Santiago Uribe Muñoz, Ana Isabel y Luis David Velez Uribe como SUCESORES PROCESALES del señor CARLOS MARIO URIBE LONODÑO (fallecido), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Reconocer al Dr. JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, como apoderado judicial de los señores Gabriel Jaime Uribe Londoño, Andrés y Santiago Uribe Muñoz, Ana Isabel y Luis David Velez Uribe, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ